

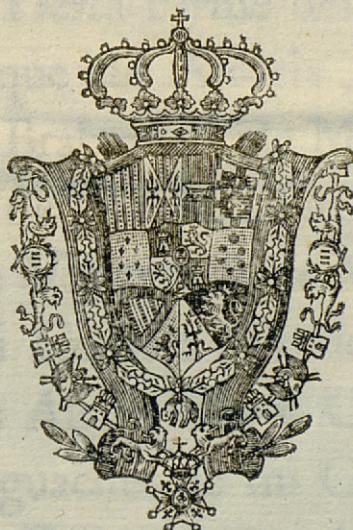
# REAL CEDULA DE S.M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

EN QUE SE DECLARA , QUE EN LOS CASOS de aprehensiones y comisos de frutos y géneros de prohibido Comercio , así como no han de descontarse los derechos de Rentas generales , ni los de Alcabalas y Cientos para la Real Hacienda , del mismo modo no han de deducirse los derechos de Sisas , ó Arbitrios que en los permitidos han exigido , y perciben la Villa de Madrid , y qualesquiera otras Ciudades y Pueblos de estos Reynos.

AÑO

1795.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



para resarcir de suerte que  
SELLO QVARTO , AÑO DC  
MCLX SCJEEJENTOS NOVEM  
TAE X CXXX.

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de  
las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-  
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,  
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-  
tales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océa-  
no, Archiduque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde  
de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelo-  
na, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.  
A los del mi Consejo, Presidente y Oi-  
dores de mis Audiencias y Chancillerías,  
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,  
y á todos los Corregidores, Asistente, In-  
tendentes, Gobernadores, Alcaldes ma-  
yores y ordinarios, y otros qualesquier

Jueces y Justicias , así de Realengo , como  
de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á  
los que ahora son , como á los que serán de  
aquí adelante , y demás personas de qua-  
lesquier estado , dignidad ó preeminencia  
que sean , de todas las Ciudades , Villas y  
Lugares de estos mis Reynos y Señoríos ,  
á quienes lo contenido en esta mi Real  
Cédula tocar pueda en qualquier manera ,  
SABED : que con fecha de diez y seis de este  
mes he dirigido al mi Consejo el Real De-  
*Real Decreto.* creto , que dice así : „Aunque por antiguas y  
modernas Reales Cédulas se previno que  
de los frutos y géneros prohibidos á Co-  
mercio , que se aprehendieren y comisaren ,  
no se deduxesen derechos algunos , con to-  
do se ha excitado la duda con motivo de  
haberse detenido en la Real Aduana de  
Madrid , y dárdose en comiso por la Subde-  
legacion general de Rentas , una partida de  
Cacao Maraño n de prohibido Comercio ,  
sobre si deberia ó no deducirse de su valor  
el derecho de la Sisa , ó Arbitrio que en li-  
bra de Cacao ó Chocolate está concedido  
á la Villa de Madrid . Examinado este pun-  
to

to con los antecedentes de la materia por  
Ministros de mi Real confianza , expusie-  
ron quanto estimaron oportuno , y confor-  
mándome con su dictamen he venido en  
declarar , que en observancia de lo preve-  
nido por Reales Cédulas , y señaladamente  
en el párrafo quarenta y uno de la expedi-  
da por mi Augusto Padre en veinte y dos  
de Julio de mil setecientos sesenta y uno ,  
no ha debido ni debe baxarse del importe  
de dicha partida de Cacao Marañon , el de  
la Sisa , ó Arbitrio que percibe Madrid en  
cada libra del que se introduce permitido á  
Comercio . Y para obviar iguales dudas en  
casos semejantes , mando que en los de  
aprehensiones y comisos de frutos y géne-  
ros de prohibido Comercio , así como no  
han de descontarse los derechos de Rentas  
Generales , ni los de Alcabalas y Cientos  
para mi Real Hacienda , del mismo modo  
no han de deducirse los derechos de Sisas ,  
ó Arbitrios que en los permitidos han exigi-  
do y perciben la Villa de Madrid , y qua-  
lesquiera otras Ciudades y Pueblos de es-  
tos Reynos , sin embargo de cualesquiera

cláu-



para despachos de oficio nuestro mío.

SELLO QUARTO, FECHO DE  
MJE SETECIENTOS NOVENTA  
T. A. S. C. E. C. E. S. O. B. 1715

cláusulas que en contrario se hayan insertado, y pretendan deducir de las facultades ó Cédulas de sus concesiones. Tendráse entendido en el Consejo, y para su mas exacto cumplimiento expedirá la Cédula que corresponda. En San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo." Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos, en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real Decreto inserto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar lo dispuesto en él, sin contravenirle, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, ántes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes, autos y provi-

den-

dencias que convengan: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco.=YO EL REY.=  
Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Felipe, Obispo de Salamanca.=  
D. Joseph Eustaquio Moreno.=D. Jacinto Virto.=D. Pedro Carrasco.=D. Benito Puente.=Registrada.=D. Leonardo Marques.=Por el Canciller mayor.=D. Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico.*